son Naypes, Dados, y otros semejantes, ni los q̃ dieren entretenim.tos prohibam.tos
porque dello, q̃ sigue estar Vacantes Vnas navarras, y otras malas consequencias
y si alguno lo hiciere, sea cada vez despues de la primera mayor
y no en los de trabajo, ni tampoco en el tiempo que estuvieren explicando la doctri-
na Christiana, pena de quatro mil mrs: al Dueño de la Casa en donde esto se
dixeren, y los que lo hicieren, cada vez y los vezes pendan, publicos
Venenos, y ocultos, y el parecer de los demas, que a juzgar por Dios

5º Que ninguna persona, lleve, ni tenga armas de fuego ni otra ninguna clase
como son puñales, Tiros, navajas, cuchillos, pistolas, Carabinas, y otras se-
mejantes, vaxo las penas impuestas en dha Pragmatica el primero
Seis años de Galeras, y el noble otros tantos de presidio, ni tampoco anden de noche de
ra en quadrillas Mascaras arriba, ni entren en la Yglesia con el rostro cubi-
ni con Rejillas, ni que estas se las pongan dentro de ella, ni acompañen mugeres de
noche, ni vayan con ellas al Rio, ni otras partes, pena de Diez ducados mas al que
lo hiciere, por cada vez, Y asi mismo por las malas consequencias que se siguen
puedan llevar armas de las no prohividas, vaxo la misma pena, ni de noche mas
de dha

6º Que los mesoneros, Tabernero, y Molineros, no acojan en sus Casas Vagabundos ni
hombres de Sospecha, y los que lo hicieren salgan desta Villa, y Jurisdicion dentro
de seis horas dha pena de cien ducados, demas de la dha pena de los dichos; el dan
cuenta a su Alt.a para proveer de mas pena, y incurran en el mismo delito
que dhos Vagabundos; Y que tengan en dhos mesones, Tabernas, Molinos, y demas lu-
gares desta Villa, las medidas, pesos, y varas selladas con el marco de que usa
la Ciudad de Murcia, cabeza deste Reino dentro de quince dias, con apercibim.to
que si pasado, se les encontrase ni esta Circunstancia, se les dara, por primera vez
y Nueva pena de dos Ducados y demas de ello, se les castigara como se viere
ponga; y el Rejidor que combenga, reconozca especialmente cada mes dho dano en dhas
medidas, pesos, y pesas, poniendo en buen arreglo las como dicho es; Y que no crien ga-
llinas, Zenzos, ni otras aves, echandolas por las calles pena de perdidas y de
dos ducados mas; por cada vez que se aprenda haciendo dano en qualesquier
sembrados; y del mismo modo que ninguna persona tenga estercoleros en
las calles, entradas, y salidas dellas y los que los tengan, los saquen de contado
dejando limpios los sitios, pena de cien mrs y la basura perdida, lo que hagan
dentro de Sesenta dias; y que no compren, ni tomen en ninguna Feria, Almoneda
cosa alguna, esquilmo, ni otra especie, ni tampoco el mozo de Sabadas, sin
primero le conste alguno de si lo tomase del Padre, Padre, o Amos, sean
propio dello mismo, o tenga Licencia dellos, con apercibim.to de que si lo
hiciesen, sin constandoles estas Circunstancias sea Vezes la multa por
primera Vez Seiscientos mrs; por la segunda doble, y la tercera se les ca-